

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3007/2012

ACTOR: FELICIANO CHÁVEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado en el rubro, promovido por Feliciano Chávez López, ostentándose como síndico municipal interino del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, en el Estado de Oaxaca, contra la resolución de siete de septiembre del dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/13/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las manifestaciones que el actor hace en su demanda y de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Elección extraordinaria. El veinticinco de mayo de dos mil once se celebró elección extraordinaria en el Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento.

II. Constancia de mayoría. El seis de junio siguiente, el consejero presidente y secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expedieron la constancia de mayoría a los concejales electos.

En dicha constancia se aprecia que Feliciano Chávez López fue designado en carácter de suplente de Juan Rodríguez Santiago, quien fue elegido como síndico del referido ayuntamiento.

III. Recurso de inconformidad interpuesto ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El nueve de junio siguiente, diversos ciudadanos interpusieron recurso de inconformidad a fin de combatir la declaración de validez de la elección extraordinaria y la elegibilidad de ciertos concejales.

IV. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El diecisiete de agosto, el tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, mediante el cual se declaró válida la elección de veinticinco de mayo, de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

V. Juicio ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca. Inconformes con lo resolución referida, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En dicho juicio, los actores alegaron que quien fue designado como presidente municipal del referido municipio era inelegible, puesto que en la elección inmediata anterior fue electo como regidor propietario del mismo municipio, lo cual trastocaba el principio constitucional de no reelección establecido para dicho nivel de gobierno.

El veinte de septiembre de dos mil once, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-162/2011**, en el sentido de modificar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Electoral Local para el efecto de que Feliciano Martínez Bautista ocupara el cargo de Presidente Municipal, permaneciendo intocado el nombramiento del resto de los concejales.

VI. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veintidós de septiembre de dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, el Consejo General del Instituto Electoral Local expidió la constancia de mayoría a quienes obtuvieron mayoría de votos en la elección extraordinaria de los miembros del Ayuntamiento de San Juan

SUP-JDC-3007/2012

Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, así como a Feliciano Martínez Bautista como presidente municipal del citado ayuntamiento.

VII. Acuerdo del cabildo. El veinticuatro de marzo de dos mil doce, el cabildo municipal solicitó a Feliciano Chávez López, síndico suplente, que asumiera las funciones encomendadas a Juan Rodríguez Santiago, en tanto síndico del ayuntamiento. Lo anterior, pues se solicitaría la revocación del mandato de éste último al Congreso del Estado por haberse ausentado de sus funciones.

VIII. Revocación de mandato. El diez de abril del dos mil doce, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de ese Estado, Juan Rodríguez Santiago tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de revocación de su mandato como síndico municipal.

IX. Juicio ciudadano incoado ante el Tribunal Electoral local. El catorce de abril de dos mil doce, Juan Rodríguez Santiago promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de combatir la revocación de su mandato.

X. Resolución impugnada. El siete de septiembre siguiente, el tribunal electoral responsable emitió resolución en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/13/2012, en el sentido de revocar el acuerdo de cabildo mediante el cual se destituyó a Juan Rodríguez Santiago del cargo de síndico municipal; dejar sin efecto el nombramiento de Feliciano Chávez López, y ordenar al

referido Ayuntamiento integrar a Juan Rodríguez Santiago en el citado cargo.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. El doce de septiembre siguiente, Feliciano Chávez López, ostentándose como síndico municipal interino del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución antes referida.

El medio de impugnación se remitió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

II. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional mencionada se declaró incompetente para conocer del juicio referido y determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

III. Remisión del expediente. Por oficio SG-JAX-1369/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecinueve de septiembre siguiente fue remitido el expediente SX-JDC-5483/2012.

SUP-JDC-3007/2012

IV. Trámite y turno. Mediante proveído de veinte de septiembre del dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-3007/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-8325/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

VI. Escritos de pruebas supervenientes. El cuatro de octubre y el doce de noviembre de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor escritos mediante los cuales Feliciano Chávez López, actor en el presente juicio, ofrece pruebas supervenientes.

VII. Acuerdo de radicación y requerimiento. El siete de febrero de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, o bien, al funcionario de dicho órgano legislativo que lo sustituya conforme a

la normativa aplicable, remitiera información necesaria para la debida substanciación del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

VIII. Contestación a requerimiento. El quince de febrero de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió al Magistrado Instructor el oficio de trece de febrero del presente año, mediante el cual el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca rinde el informe respectivo y remite la documentación que estimó atinente para acreditar lo informado.

IX. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado ordenó el cierre de instrucción, quedado los autos en estado de dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó el ocho de septiembre de dos mil doce, en el domicilio que ocupa el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, en el que el accionante desempeñaba el cargo de síndico, como se advierte de autos, y la demanda se presentó el doce siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. Se cumple con este requisito en razón de que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito de la legitimación del promovente se surte en el presente juicio, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En la sentencia reclamada se resolvió, entre otros aspectos, dejar sin efectos el nombramiento del actor como síndico municipal interino del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca. En concepto del promovente, el acto impugnado es contrario a la normativa electoral y afecta su esfera de derechos, de ahí que, el interés jurídico del enjuiciante está acreditado porque, en caso de asistirle la razón, la presente vía es la idónea para restituirlo en el goce de los derechos presuntamente transgredidos.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Mediante escritos presentados, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cuatro de octubre y el diez de noviembre de dos mil doce, el actor ofrece y aporta diversos medios probatorios que, en su concepto, revisten el carácter de pruebas supervenientes, a saber:

1. Acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión celebrada con agentes municipales y de policía, el doce de septiembre de dos mil doce, en la que se hace constar su inconformidad respecto de que Juan Rodríguez Santiago se reincorpore a las funciones de síndico municipal del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.
2. Copia simple del oficio 7112/2012, de veinte de junio de dos mil doce, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual el referido funcionario informa que, en sesión ordinaria de esa misma fecha, se turnó a la Comisión Permanente de Gobernación de ese órgano legislativo el escrito a través del cual los regidores del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca,

Oaxaca, solicitan la revocación de mandato de Juan Rodríguez Santiago.

3. Copia simple del legajo de investigación 836 (HL)/2012, en donde consta la querrela presentada el trece de mayo de dos mil doce, por Eusebio Daniel Hernández Bautista, ante el ministerio público adscrito a la Séptima Fiscalía Local de Huajuapán de León, Oaxaca, a fin de denunciar diversos actos ilícitos cometidos en su contra por distintas personas, entre las que se encuentra Juan Rodríguez Santiago.
4. Ejemplar del diario de circulación en el Estado de Oaxaca "El Despertar", de once de agosto de dos mil doce, donde se advierte una nota relativa a la denuncia pública contra los diputados y organizaciones presuntamente responsables de diversos problemas acontecidos en el municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.
5. Copia certificada de la certificación de los hechos ocurridos el catorce de septiembre de dos mil doce en las instalaciones del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, en la sesión extraordinaria de Cabildo en la que se pretendía reintegrar a Juan Rodríguez Santiago como síndico municipal.
6. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de cinco de noviembre de dos mil doce, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, en la que se hace constar, entre otros aspectos, que el Presidente Municipal manifestó haber convocado a Juan Rodríguez Santiago, a través de la debida notificación, para que compareciera a esa sesión de cabildo en la que, según lo dispuesto en el orden del día, se

SUP-JDC-3007/2012

pretendía reincorporarlo al referido órgano municipal, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral local, en la resolución de siete de septiembre de dos mil doce.

7. Copia certificada del oficio de veinte de octubre de dos mil doce, mediante el cual el Secretario Municipal del citado Ayuntamiento convoca a Juan Rodríguez Santiago a la sesión extraordinaria de cabildo que se llevaría a cabo el cinco de noviembre de dos mil doce, en la oficina del referido órgano municipal, a fin de reintegrarlo al Cabildo Municipal de San Juan Mixtepec, Juchitán, Oaxaca.
8. Copia simple de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se resuelve la controversia constitucional 111/2011.

A efecto de estar en aptitud de analizar la admisibilidad de los medios de prueba referidos, es importante tener presente que en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver un medio de impugnación las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

En dicho precepto normativo se precisa que tienen el carácter de pruebas supervenientes: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y **b)** los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En la jurisprudencia de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**¹, esta Sala Superior ha sostenido que tendrán el carácter de superveniente aquéllas pruebas que no son aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente, o bien, aquéllas cuyo surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad de éste.

De ésta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

Lo anterior, con el fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el objeto de justificar la condición excepcional necesaria para no

¹ Jurisprudencia 12/2002, consultable en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 548 y 549.

SUP-JDC-3007/2012

aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

Proceder en sentido contrario permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

De lo anterior se colige que, en todo caso, es menester que el oferente acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible que ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

A juicio de esta Sala Superior, los medios de convicción ofrecidos por el accionante en su escrito de cuatro de octubre de dos mil doce, relacionados en los numerales del uno al cuatro de la lista previa, no poseen el carácter de supervenientes, por lo que no es procedente admitirlas al proceso del presente medio de impugnación.

Los medios de prueba que el accionante pretende aportar al proceso se refieren a hechos que tuvieron lugar el veinte de junio, trece de mayo, once de agosto y doce de septiembre del dos mil doce, esto es, el mismo día de la presentación del escrito impugnativo -última fecha mencionada-, y con antelación a ella.

Este órgano jurisdiccional considera que el enjuiciante estuvo en posibilidad de ofrecer y aportar tales medios de convicción al juicio en que se actúa dentro del plazo legal para ello, pues, se trata de

documentos confeccionados por miembros del cabildo del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, órgano municipal del que el accionante formó parte, así como de una nota periodística publicada en un diario de circulación local con antelación a la presentación de la demanda.

Asimismo, el actor no esgrime razones para evidenciar que no tuvo conocimiento de la existencia de esos medios de convicción antes de la presentación de su demanda, o bien, que existieron obstáculos que no estaba a su alcance superar para aportarlas con oportunidad al proceso.

Por ello, al no encontrarse acreditado que, en la especie, aconteció alguna circunstancia extraordinaria que provocó que el accionante conociera de manera posterior a la presentación del escrito inicial la existencia de los referidos medios de convicción, ni las causas ajenas a su voluntad por las que no estuvo en posibilidad de aportarlos, no se justifica la excepcionalidad relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas.

En relación a los ulteriores medios de convicción, este órgano jurisdiccional estima que, si bien poseen el carácter de supervenientes, al tratarse de documentales cuyo contenido se refiere a hechos que acontecieron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no resulta conducente admitirlas al proceso, independientemente de su valor de convicción, en tanto no reúnen el requisito general de la prueba judicial relativo a la pertinencia de los medios probatorios.

SUP-JDC-3007/2012

El contenido de tales medios de convicción no resulta útil para probar la pretensión del incoante, dado que no se advierte alguna relación jurídica entre los medios de convicción y el hecho que se debe probar, esto es, que la sentencia del tribunal electoral local contenga consideraciones contrarias a derecho, lo cual tampoco explica el actor.

En efecto, de la copia certificada de los hechos ocurridos el catorce de septiembre de dos mil doce en las instalaciones del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, se desprende que los miembros del cabildo se reunieron en sesión extraordinaria con la finalidad de tomar ciertos puntos de acuerdo en relación a la reintegración de Juan Rodríguez Santiago como síndico municipal, lo que no conduce a demostrar que Feliciano Chávez López posea un mejor derecho para ocupar y ejercer el cargo referido que el de Juan Rodríguez Santiago.

Asimismo, en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria de cinco de noviembre de dos mil doce, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, se hace constar, entre otros aspectos, que el Presidente Municipal manifestó haber convocado a Juan Rodríguez Santiago, a través de la debida notificación, para que compareciera a esa sesión de cabildo en la que se pretendía reincorporarlo al referido órgano municipal, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral local, en la resolución de siete de septiembre de dos mil doce.

La documental referida podría resultar apta para probar que el cabildo del ayuntamiento referido celebró una sesión con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en la sentencia combatida, pero el contenido de la prueba no es conducente para probar que el fallo impugnado haya sido emitido de forma contraria a derecho, al vulnerar los derechos político-electorales del accionante.

Asimismo, la copia certificada del oficio de veinte de octubre de dos mil doce, mediante el cual el Secretario Municipal del citado Ayuntamiento convocó a Juan Rodríguez Santiago a la sesión extraordinaria de cabildo que se llevaría a cabo el cinco de noviembre de dos mil doce, en la oficina del referido órgano municipal, a fin de reintegrarlo al Cabildo Municipal de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, tampoco resulta pertinente para probar la premisa señalada.

El mismo criterio subyace para declarar improcedente la admisión a proceso del medio de convicción consistente en la copia simple de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se resuelve la controversia constitucional 111/2011, ya que no se advierte relación jurídica entre el medio de convicción y la materia de la controversia en este juicio.

Finalmente, se estima que no ha lugar a atender las manifestaciones que el enjuiciante formula en su escrito de cuatro de octubre del dos mil doce a manera de alegatos, en razón de que éstos no forman parte de la *litis*, que se integra con el acto

impugnado y las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, dado que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la omisión de su análisis no transgrede el principio de congruencia, característico de toda sentencia, puesto que con ello no se deja de resolver ningún aspecto sobre lo planteado por las partes.

Lo anterior constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**²

CUARTO. Estudio de fondo

El enjuiciante, Feliciano Chávez López, combate la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el siete de septiembre del dos mil doce, por virtud de la cual, entre otros aspectos, se revocó el acta de sesión de cabildo que celebró el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, el veinticuatro de marzo de ese mismo año, y dejó sin efectos su nombramiento como síndico municipal.

En el proveído revocado por el tribunal electoral local los miembros del citado Ayuntamiento acordaron solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación del mandato del síndico municipal propietario, Juan Rodríguez Santiago, ante el supuesto

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

abandono de su cargo, y tomar protesta al síndico suplente, actor en el presente juicio, para que asumiera las funciones respectivas. El accionante aduce que la sentencia combatida es contraria a derecho, pues, en su concepto, transgrede sus derechos políticos electorales.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizaran en el orden en que fueron expuestos en el escrito inicial, atento a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**³.

A) Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida y exceso de facultades del Tribunal responsable

El actor aduce que la resolución del Tribunal responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que el acuerdo de cabildo de veinticuatro de marzo de dos mil doce, dictado por el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, se emitió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal Local, en el que se prevé que el cabildo puede solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de un concejal cuando éste abandone sus funciones, esto es, cuando sin justificación alguna no se presente a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento.

³ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 119.

En dicho precepto normativo, según el actor, se prevé que el cabildo sesionará para requerir al suplente para que asuma el cargo en forma provisional y, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento, hasta en tanto el Congreso resuelva lo relativo al abandono del cargo.

El accionante sostiene que la sentencia combatida es contraria a derecho en virtud de que, en su concepto, el Tribunal Electoral local carece de facultades para determinar si, en la especie, se acreditó o no el abandono del cargo y, por ende, para valorar los medios de prueba respectivos.

Asimismo, el actor señala que el tribunal responsable actuó de manera ilegal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Rodríguez Santiago, pues, desde su perspectiva, dicho medio de impugnación devenía improcedente al promoverse para combatir un acto de carácter provisional, como es el acuerdo primigeniamente impugnado, mediante el cual se le designó como síndico municipal interino hasta en tanto no se dicte resolución en el procedimiento de revocación de mandato a cargo del Congreso de dicha entidad federativa.

El agravio se estima **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

El actor hace depender la indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida del hecho de que el Tribunal Electoral

local carece de facultades para determinar la procedencia del procedimiento de revocación de mandato solicitado al Congreso de esa entidad federativa en contra de Juan Rodríguez Santiago, en tanto síndico municipal propietario, así como para determinar si, en la especie, se acreditó o no el abandono del cargo y para valorar los medios de prueba respectivos.

En concepto del accionante, la sentencia es ilegal en razón de que corresponde al Congreso del Estado desahogar el procedimiento de revocación de mandato y emitir la resolución respectiva.

La inferencia que formula el enjuiciante es incorrecta, pues, de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituye una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos -en el caso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca-, a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados

SUP-JDC-3007/2012

internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, del Distrito Federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que **todas las autoridades** deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

En consecuencia, si el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, autoridad emisora de la sentencia combatida en este juicio, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y tiene, entre sus atribuciones, competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) no se puede sustraer de dicho mandato y, en el ámbito de su competencia, también está obligada a realizar una interpretación favorable de los derechos humanos (*pro homine*).

Dicho tribunal tiene competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procedente para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado, así como para combatir los actos o resoluciones de las autoridades que vulneren cualquier otro de los derechos político-electorales de los ciudadanos (artículos 108 y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa). Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 4, párrafos 2, inciso a), y 3, inciso f), de la ley antes referida, se colige que el Tribunal Electoral local está facultado para ejercer control de legalidad de los actos que se controviertan en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en tanto que ese medio de impugnación forma parte del sistema impugnativo en esa entidad federativa, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Entonces, al ejercer esa actividad de control, el tribunal electoral local está obligado a realizar una interpretación *pro homine* de los derechos implicados en las controversias sometidas a su consideración, como el derecho de ser votado y el de ejercer el cargo para el que se fue electo.

El órgano jurisdiccional local debe ejercer bajo esa pauta interpretativa su atribución de examinar la legalidad de los actos de autoridad combatidos en los medios de impugnación de su competencia, por lo cual es ajustado a la Constitución federal [artículo 14, 17 y 116, fracción IV, inciso d)], y a los tratados internacionales [artículos 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos], que realice una interpretación *pro actione*, para concluir que su competencia le permite conocer de medios de impugnación en los que controviertan actos que vulneren el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo (artículo 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la constitución federal).

El control de legalidad tiene como objeto la vigencia del principio de seguridad jurídica, a fin de garantizar que todo acto de molestia o de afectación de derechos sea emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que la actuación de las autoridades se sujete, estrictamente, a lo previsto en la ley.

El control de legalidad de cualquier acto que presuntamente vulnere un derecho político-electoral implica que el juzgador analice si existe adecuación entre el acto de autoridad combatido y la premisa normativa en virtud de la cual se fundó tal actuación.

En virtud de lo anterior, dado que, en el caso, la controversia sometida a la consideración del tribunal electoral local involucró el análisis de la vulneración a derechos humanos [en específico, el derecho de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, pues, el actor en la instancia primigenia, Juan Rodríguez Santiago, promovió el juicio ciudadano local a fin de combatir la separación material del cargo de sindico municipal, con la pretensión de que se le restituyera en el mismo], el órgano jurisdiccional responsable se encontraba constreñido a realizar una interpretación conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículo primero, párrafos primero a tercero), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), del contenido del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que se establece una providencia para restringir el derecho de desempeño del cargo, como es la revocación de mandato.

Lo anterior, a fin de garantizar el pleno ejercicio, con toda su fuerza expansiva, del derecho político electoral del ciudadano de ejercer el cargo para el que se fue electo.

Si bien, en términos de lo previsto en el Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en el Título Tercero, Capítulo V, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, compete al Congreso del Estado, de manera exclusiva, substanciar el procedimiento respectivo y, en su caso, declarar la revocación de mandato de los integrantes de los ayuntamientos, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que analizó el Tribunal Estatal Electoral **no constituye la determinación concluyente o decisiva de un procedimiento de esa naturaleza**, sino el efecto inmediato que causó un acto de autoridad en los derechos político-electorales de un ciudadano, consistente en la separación del cargo para el que fue electo.

En efecto, el acto impugnado ante Tribunal Electoral Local consistió en el acuerdo de cabildo, de veinticuatro de marzo de dos mil doce, mediante el cual los miembros del Ayuntamiento de San Mixtepec, Juchitán, Oaxaca, acordaron solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato de Juan Rodríguez Santiago, ante el pretendido abandono de funciones del referido ciudadano y, por ende, tomar protesta al suplente, Feliciano Chavez López, para que ejerciera el cargo de síndico municipal.

Como se desprende de las constancias de autos, en la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, Juan Rodríguez Santiago manifestó que le causaba agravio el acuerdo de cabildo referido en razón de que violaba sus derechos político-electorales *“ya que acordaron revocar el mandato sin respetar mi garantía de*

audiencia, toda vez que no fui emplazado ni vencido en juicio alguno ante el H. Congreso del Estado, tal y como lo establecen los artículos 60, 61, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, me causa agravio en razón de que se violentaron mis derechos político-electorales ya que no se garantiza el derecho a ejercer el cargo para el que fui electo”.

De lo anterior se colige que, tal como concluyó la autoridad jurisdiccional responsable, la pretensión del accionante en la instancia primigenia consistió en combatir la separación material de su encargo, toda vez que la determinación del ayuntamiento responsable de tomar protesta al suplente tuvo por efecto inmediato sustraerlo del ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo que sostiene el enjuiciante, dado que el acto combatido en el juicio primigenio consistió en la separación material del cargo para el que fue electo el accionante, el tribunal responsable sí contaba con facultades para revisar la legalidad de ese acto.

Lo anterior, pues, en términos de los preceptos normativos señalados con antelación, el tribunal responsable cuenta con atribuciones para analizar la legalidad de los actos sometidos a su consideración, fundamentalmente, cuando este implique la conculcación de algún derecho humano, como el de ser votado, en la vertiente permanencia y desempeño del cargo para el que se fue electo, a fin de cumplir con el mandato constitucional de proteger la vigencia de tales derechos.

SUP-JDC-3007/2012

En virtud de que la determinación del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, de solicitar la revocación de mandato de Juan Rodríguez Santiago, ante el pretendido abandono de sus funciones, tuvo como fundamento la hipótesis normativa prevista en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, el tribunal responsable se encontraba constreñido a examinar la pertinencia del precepto normativo para fundar el acto de autoridad, así como la actualización de los elementos que componen la norma aplicada, entre los que se destaca el abandono del cargo, en tanto presupuesto de la solicitud de revocación de mandato.

De ahí que si, en términos del artículo 85 de Ley Orgánica municipal referida, el abandono del cargo es condición necesaria o requisito indispensable para formular la solicitud de revocación del mandato de un concejal ante el Congreso del Estado de Oaxaca, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca sí se encontraba facultado para analizar las constancias aportadas por las partes, a fin de determinar si tales medios de convicción resultaban pertinentes para tener por acreditado el abandono del cargo de síndico municipal y, en consecuencia, decretar la legalidad del acto combatido que implicó la restricción del derecho humano de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo de elección popular, en perjuicio de Juan Rodríguez Santiago.

En el caso, en la sentencia combatida, el órgano jurisdiccional responsable refirió que para que exista el abandono del cargo (entendido como el hecho de que el concejal no se presente a

ejerger el cargo, sin justificación alguna), es necesario que el funcionario haya sido requerido por el Ayuntamiento conforme a las formalidades legales.

Al analizar los medios de prueba aportados por las partes en ese juicio, el órgano jurisdiccional local concluyó que los escritos de diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil doce, signados por el Presidente y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, por virtud de los cuales se requirió a Juan Rodríguez Santiago que se presentara a cumplir con su encargo, no resultaban suficientes para acreditar el abandono del cargo.

Ello es así, pues, no se acompañó el acuse de recibo que, en su caso, hubiera emitido el citado ciudadano respecto de esas notificaciones; aunado al hecho que, de su contenido, no se advirtió que esas determinaciones hayan sido tomadas, en sesión plenaria, por el cabildo de ese ayuntamiento, circunstancia que podría ser útil para acreditar el abandono del cargo, además de que existe la presunción legal que los concejales ejercen el cargo encomendado hasta en tanto se demuestre lo contrario.

El análisis de las constancias de autos llevó al tribunal responsable a concluir que sólo estaba acreditado que Juan Rodríguez Santiago fue convocado para asistir a la sesión de cabildo de veinte de marzo de dos mil doce, pero que no existía constancia de que hubiera sido convocado a las sesiones de tres, diez y quince de marzo de dos mil doce, pues, el ayuntamiento responsable no agregó al informe que rindió ante ese órgano

SUP-JDC-3007/2012

jurisdiccional las actas de sesiones respectivas. De ahí, la conclusión de que Juan Rodríguez Santiago no fue convocado para asistir a las sesiones de cabildo que el ayuntamiento responsable señaló como aquéllas en las que faltó en carácter de Síndico Municipal.

En consonancia con lo anterior, el tribunal responsable refirió que dado que no se encontraba acreditado en autos que Juan Rodríguez Santiago hubiera dejado de acudir a las sesiones de cabildo, ya que no existía constancia de que se haya notificado legalmente el citatorio para la celebración de las mismas, el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, incumplió con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, pues, no acreditó, de manera fehaciente, que Juan Rodríguez Santiago no se presentó a desempeñar el cargo en forma cotidiana y permanente, aun cuando le requirió con las formalidades de ley.

Contrariamente a lo sostenido por el accionante, la actuación del tribunal electoral local no vulneró el ámbito de competencia del Congreso del Estado de Oaxaca, pues, si bien, es competencia exclusiva de ese órgano legislativo resolver el procedimiento de revocación de mandato, el órgano jurisdiccional responsable, en uso de las atribuciones que le corresponden por ley, ejerció control de legalidad respecto de un acto de autoridad en el que se hace constar la supuesta causa por la que se solicita la revocación de mandato de un concejal, al realizar una interpretación conforme de la normativa aplicable con lo previsto en Constitución federal y los tratados internacionales.

Por tanto, esta Sala Superior estima que el tribunal local no excedió el ámbito de su competencia, pues, contrariamente a lo sostenido por accionante, al analizar la legalidad del acto de autoridad combatido en un medio de impugnación de su competencia, actuó en ejercicio de las facultades que le concede la ley, fundamentalmente, porque en la medida que esa autoridad se encuentra obligada a cumplir con el principio de legalidad, también está constreñida a realizar una interpretación *pro homine* de los derechos implicados.

De ahí que, a fin de cumplir con la obligación constitucional de proteger el ejercicio pleno del derecho humano de ejercer el cargo de elección popular, el tribunal local se encontraba en aptitud de analizar si, en la especie, la medida tomada para restringir el ejercicio de ese derecho se ajustó a lo previsto en la normativa aplicable.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior estima que de igual manera deviene **infundado** el agravio relativo a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Rodríguez Santiago debió ser calificado improcedente, al promoverse para combatir un acto que, en concepto del accionante, es de carácter provisional, mediante el cual se designó a Feliciano Chávez López como síndico municipal interino hasta en tanto no se dicte resolución en el procedimiento de revocación de mandato a Cargo del Congreso de dicha entidad federativa.

SUP-JDC-3007/2012

Lo anterior es así, pues, el enjuiciante parte de la premisa equivocada de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local no cumple con el principio de definitividad.

En el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal se prevé que, ante el abandono del cargo de un concejal, el Ayuntamiento procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato y, mientras tanto, esto es, durante el tiempo que le lleve a ese órgano legislativo emitir resolución en el procedimiento de revocación de mandato, se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.

La previsión normativa de requerir al suplente del concejal sujeto al procedimiento de revocación de mandato se instituye con la finalidad de evitar que, ante el abandono de funciones, la integración del órgano administrativo se vea mermada y que ello dé lugar a la parálisis del funcionamiento del cabildo, o bien, a disminuir la eficacia del proceso de toma de decisiones de ese órgano colegiado.

Aun cuando la designación de Feliciano Chávez López como síndico municipal se efectuó de manera provisional, en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca sustanciara y resolviera de manera definitiva el procedimiento de revocación de mandato, ello no es obstáculo para que ese acto de autoridad sea objeto de control de legalidad a través de un medio de impugnación competencia del Tribunal Estatal Electoral, pues, como se adelantó, ese acto se controvierte, fundamentalmente, por la

presunta vulneración a los derechos político-electorales de Juan Rodríguez Santiago, ante la separación inmediata del cargo de síndico municipal para el que fue electo.

El carácter provisional de ese acto se refiere al hecho de que la duración del nombramiento se condiciona al tiempo en que se sustancie el procedimiento de revocación de mandato y se emita la resolución correspondiente.

Ello no conduce a estimar que el medio de impugnación mediante el cual sea combatido resulte improcedente, pues, como se demostró con antelación, el juicio ciudadano local es procedente para combatir actos que conculquen derechos político-electorales de los ciudadanos, como la remoción material del cargo de síndico municipal que denunció el enjuiciante, además de que, tal como lo consideró el tribunal responsable en la sentencia impugnada, en la legislación aplicable no existe medio de defensa alguno que deba ser agotado, de forma previa, a la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

De ahí lo **infundado** del agravio.

B) Consideraciones contradictorias en la resolución reclamada

El justiciable sostiene que la resolución impugnada es incongruente, pues, por un lado, el Tribunal Electoral Local concluyó que el acuerdo primigeniamente impugnado transgredió

los derechos político-electorales de Juan Rodríguez Santiago y, por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable consideró que la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno a favor del actor como síndico municipal no le causó agravio al primero, al tratarse de una acreditación provisional e interina que surtiría efectos hasta que el Congreso del Estado de Oaxaca emitiera la determinación conducente en el procedimiento de revocación de mandato.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**.

En efecto, el tribunal responsable consideró que el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, de veinticuatro de marzo de dos mil doce, vulneró los derechos político-electorales de Juan Rodríguez Santiago, en razón de que el citado órgano municipal no acreditó el abandono de funciones de ese funcionario, presupuesto necesario para solicitar la revocación de mandato de un concejal.

Tal consideración no resulta contradictoria con la declaración del tribunal responsable relativa a que la acreditación a favor de Feliciano Chávez López, como síndico municipal de ese ayuntamiento (expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de Acreditación, adscrita a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal), no irroga perjuicio alguno en la esfera de los derechos de Juan Rodríguez Santiago.

Lo anterior, en virtud de que, tal como razonó el Tribunal responsable en la sentencia combatida, ni el nombramiento ni la acreditación de Feliciano Chávez López como síndico municipal del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, revisten el carácter de definitivo, al ser una providencia emitida para permitir el funcionamiento óptimo de ese órgano de gobierno municipal, ante el pretendido abandono de funciones de Juan Rodríguez Santiago, y en tanto el Congreso del Estado resolviera en definitiva el procedimiento respectivo.

El nombramiento como síndico municipal interino tiene como propósito suplir la ausencia del concejal propietario. La acreditación otorgada por la Secretaria de Gobierno tiene como objeto que los actos perpetrados por el funcionario interino surtan plenos efectos jurídicos, al generar certeza de que provienen de autoridad legítima, en tanto se resuelve la procedencia o improcedencia del procedimiento de revocación de mandato.

De ahí que el órgano jurisdiccional responsable concluyera que la acreditación expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Feliciano Chávez López como síndico municipal interno, no causó perjuicio alguno a Juan Rodríguez Santiago.

Las consideraciones de la sentencia combatida guardan congruencia entre sí, fundamentalmente, porque, al estimar que no se encontraba acreditado el abandono de funciones atribuido a Juan Rodríguez Santiago, en el Considerando Sexto del fallo combatido, el tribunal responsable dejó sin efectos el

SUP-JDC-3007/2012

nombramiento expedido a Feliciano Chávez López, en virtud de que se expidió de forma provisional ante la supuesta ausencia del síndico municipal propietario.

De esta manera, se colige que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la sentencia combatida no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, pues, al no encontrarse acreditada la causa por la cual se inició el procedimiento de revocación de mandato, la consecuencia lógica era que el tribunal responsable ordenara restituir al síndico propietario en su cargo y revocar el nombramiento provisional del suplente.

De ahí lo **infundado** del agravio.

C) Transgresión a la autonomía del municipio

El actor aduce que la resolución reclamada conculca lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en lo previsto en la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, pues, en su concepto, la determinación de revocar un acto del cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, emitido conforme a Derecho, vulneró su autonomía.

El agravio es **infundado**, como se expone a continuación.

En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados miembros de la Federación, administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Asimismo, en ese precepto normativo se prevé que no habrá ninguna autoridad intermediaria entre éste y el Gobierno del Estado.

En términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio Libre goza de capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse, esto es, se trata de un órgano de gobierno autónomo en su régimen interior, respecto de la Federación y de la entidad federativa a la que pertenece. La autonomía del municipio se refiere a la atribución que tiene el ayuntamiento de perpetrar actos, de manera libre, encaminados a cumplir con las atribuciones, obligaciones y finalidades previstas, tanto en la Constitución Federal, como en las leyes locales.

Dotado de autonomía, el ayuntamiento se encuentra en aptitud de realizar todo tipo de acto que le permita cumplir con sus atribuciones, siempre que se ajuste a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normativa local.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, párrafos primero a tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todas las autoridades, administrativas o jurisdiccionales, entre las que se

SUP-JDC-3007/2012

encuentra el ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, deben sujetar su actuación a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, especialmente, a fin de proteger y garantizar los derechos humanos.

El principio de legalidad implica que los actos de autoridad se emitan con fundamento en el ordenamiento legal aplicable al caso concreto y el correlativo deber de las autoridades de observar dicha exigencia, por lo cual, las determinaciones que tomen las autoridades, como el cabildo de un Ayuntamiento, no revisten un carácter absoluto, en tanto son susceptibles de revisión por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, la determinación del tribunal responsable de revocar el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil doce, emitida por el ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, no se traduce en una vulneración a la autonomía de ese ayuntamiento, pues, como acto de autoridad, es susceptible de ser revisado por el órgano jurisdiccional competente, a fin de determinar si se ajustó, o no, a derecho.

Considerar lo contrario implicaría desatender lo previsto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se prevé el deber de las autoridades de ejercer sus funciones en estricto apego al principio de legalidad.

D) Violación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El actor refiere que la resolución controvertida transgrede lo previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se estipula que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales. Sostiene que, al tener la cualidad de indígena, la decisión tomada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca le priva de su derecho a ejercer el cargo de síndico municipal interino que, válidamente, le fue conferido por el mencionado ayuntamiento.

El agravio es **infundado**.

Con la finalidad de analizar el agravio hecho valer por el accionante, es oportuno transcribir y resaltar las partes relevantes de los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 35, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, párrafo 1; 2; 23; 29; 30, y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º; 2; 3 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, éstos últimos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en

esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. **Cada uno de los Estados Partes** en el presente Pacto **se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. **Cada Estado Parte se compromete a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar **las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto** y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados partes** en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza**, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,** y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) **permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;**

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 1. El presente Convenio se aplica:

(a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

(b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir

entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. **Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.**

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. **Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

En el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Federal se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En razón de la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales, entre los que se encuentran el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fundamentalmente, porque en el artículo tercero de ese instrumento internacional, se prevé el derecho de los miembros de los pueblos indígenas de gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

En términos de lo previsto en el artículo 133 constitucional, las disposiciones normativas transcritas son Ley Suprema en toda la Unión, en tanto que en ellos no se prevé contravención con lo prescrito en el propio ordenamiento constitucional federal, además de que el Estado Mexicano se obligó a respetar los correspondientes derechos y libertades y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De las disposiciones transcritas se colige que todos los ciudadanos gozan de derechos políticos, entre los que se destaca el de ser votado para todos los cargos de elección popular y, consecuentemente, las vertientes de esa prerrogativa, consistentes en el derecho de ejercer y permanecer en el cargo para el que se fue electo.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los derechos político electorales, entre los que se encuentran los derechos de

SUP-JDC-3007/2012

ejercer y permanecer en el cargo de elección popular, aun los electos bajo el sistema normativo indígena, no poseen un carácter absoluto, puesto que pueden estar sujeto a ciertas y determinadas restricciones, siempre que no afecten su contenido esencial, no sean irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias.

Lo anterior es compatible con lo previsto en los artículos 23, párrafo 2; 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que el legislador ordinario puede reglamentar el ejercicio de los derechos humanos y oportunidades que se prevén en ese ordenamiento y que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades deben resultar conformes con razones de interés general y necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, como podría ser la observancia de los principios y bases que fundan al Estado democrático mexicano.

De lo anterior se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado, en específico, los derechos a ejercer y permanecer en el cargo público, son derechos humanos de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercitar tales prerrogativa, en el entendido de que el legislador no podrá establecer restricciones indebidas ni requisitos, calidades, circunstancias o condiciones irrazonables, injustificadas o desproporcionadas que hagan nugatorio el ejercicio del referido derecho o violen el principio de igualdad

entre los ciudadanos para ejercer el cargo público, o bien, algún otro de los derechos, principios, fines o valores constitucionales. Contrariamente a lo sugerido por el accionante, la determinación de la autoridad jurisdiccional responsable no vulnera su esfera de derechos, en tanto que no se trata de una decisión judicial arbitraria o caprichosa, dictada en contra de lo previsto en la normas del derecho indígena, del sistema jurídico nacional, o bien, en las normas internacionales en materia de derechos humanos aducidas por el enjuiciante.

En principio, este órgano jurisdiccional advierte que aun cuando en el Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, las autoridades se eligen bajo el sistema de Derecho indígena, su actuación se rige por las normas del Derecho codificado, pues se trata de autoridades municipales electas de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal.

Del análisis del contenido del acta de sesión de cabildo de veinticuatro de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional advierte que dicho órgano municipal fundó su determinación en normas de derecho codificado, esto es, los artículos 45 a 50 y 85 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, en los que se prevén la forma de reunión del ayuntamiento, las formalidades que precisan las sesiones de cabildo para ser consideradas como válidas, así como las previsiones para el caso de abandono del cargo de concejal, como se evidencia de la transcripción del citado documento.

“[...] se declara la existencia del quórum legal para celebrar esta Sesión de Cabildo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que se instala legalmente ésta sesión de cabildo; acto seguido se somete a consideración de los presentes el orden del día, mismo que es aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo [...]

Cuarto punto del orden del Día: En uso de la palabra el C. Feliciano Martínez Bautista, Presidente Municipal Constitucional, manifiesta que como es del conocimiento de todos los miembros del Cabildo, el ciudadano JUAN RODRÍGUEZ SANTIAGO, ha abandonado el cargo, ya que se ha negado a ejercer sus facultades y obligaciones como Síndico Municipal y como representante legal del Honorable Ayuntamiento [...]

[...] Además de todo lo anterior, se le ha citado por escrito para las sesiones de cabildo, recibiendo los citatorios y negándose a firmar de recibido, entre otras sesiones las celebradas con fechas tres de marzo, diez de marzo y quince de marzo del dos mil doce, en las que se aprobaron asuntos de suma importancia para el Municipio de San Juan Mixtepec, por lo que era necesaria la participación del Síndico Municipal, y al no asistir a éstas sesiones de cabildo y no ejercer sus obligaciones y facultades, que por ley le corresponden, resulta absolutamente irresponsable y altamente perjudicial para nuestro Municipio; ante ésta situación, el Presidente Municipal Constitucional C. FELICIANO MARTINEZ BAUTISTA, propone a la Sesión de Cabildo que se proceda a solicitar la revocación del cargo de Síndico Municipal al C. JUAN RODRÍGUEZ SANTIAGO, de manera urgente e inmediata ante la instancia correspondiente y a su vez propone se requiera en forma inmediata al Síndico Suplente Feliciano Chávez López, para que ocupe dicho cargo[...]

[...] Por lo que están plenamente de acuerdo que se someta a votación la propuesta de revocación del cargo del Síndico Municipal del C. JUAN RODRÍGUEZ SANTIAGO y se requiera al suplente para que asuma dicha responsabilidad. Acto Seguido, el secretario procede a someter a votación la propuesta antes mencionada, siendo la votación por unanimidad de los integrantes de la Sesión de Cabildo, por lo que se tiene por revocado el cargo de Síndico Municipal al C. Juan Rodríguez Santiago, mismo que se tramitará ante el Congreso del Estado; en virtud de lo anterior y toca vez que se encuentra presente el C. Feliciano Chávez López, Síndico Suplente, en este acto se le requiere y pregunta si acepta asumir el cargo de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de

San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, quien en uso de la palabra expresamente manifiesta que si el cabildo así lo ha determinado, acepta desempeñar el cargo de Síndico Municipal, por lo que el Ciudadano Presidente Municipal inmediatamente procede a tomarle la protesta de ley [...].

[...] Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y demás relativos. Quinto punto del Orden del Día: En uso de la palabra el ciudadano José Paz Rojas Secretario Municipal, y no habiendo otro asunto más que tratar, declara clausurada la Sesión de Cabildo, siendo las doce horas con treinta minutos de la fecha de su inicio [...].”

De la transcripción anterior no se advierte, en forma expresa o implícita, que el cabildo del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, haya fundado su acto en una norma de derecho indígena específica. Esta situación, que le benefició al actor al haber derivado en su designación como síndico municipal, tampoco es desvirtuada por el accionante.

De esta manera, en principio, en el procedimiento por virtud del cual se sustituyó al síndico propietario, no se encuentra desvirtuada la existencia de alguna norma de derecho indígena. En consecuencia, **cabe inferir que dichos procedimientos están sujetos a lo previsto en el derecho codificado**, lo cual no se encuentra desvirtuado en autos, pues, el actor no explica, salvo su dicho genérico, qué norma era la que, en su concepto, resultaba aplicable.

En el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el legislador precisó los requisitos, restricciones y condiciones que se exigen para ser votado al cargo

SUP-JDC-3007/2012

de concejal y, consecuentemente, para ejercer el cargo respectivo.

Entre los requisitos precisados se destaca ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir y estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

Las restricciones que se establecen para el ejercicio de ese derecho se refieren a no haber ejercido el cargo en el periodo inmediato, ni haber sido electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal, ni ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas, por lo menos setenta días de anticipación a la fecha de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales.

En el precepto normativo citado se prevé que si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Esta última previsión resaltada se estatuye con la finalidad de atender la contingencia relativa a la ausencia de un miembro del ayuntamiento, a fin de garantizar que el órgano municipal continúe funcionando eficientemente.

Asimismo, esa norma constituye una condición necesaria para que, quien haya sido electo en carácter de suplente al cargo respectivo, se encuentre en aptitud de acceder y ejercer el cargo de concejal, pues, dada la naturaleza de ese figura jurídica, aun cuando un ciudadano haya sido votado para un cargo de elección popular en carácter de suplente, el derecho para acceder al cargo cobra vigencia cuando ocurra una vacante por la separación del propietario, siempre que reúna los requisitos previstos en la ley.

De esta manera, mientras no tengan concreción las previsiones instituidas para ocupar la vacante de un concejal, el hecho de que un ciudadano haya sido electo como concejal en carácter de suplente, solo le confiere una expectativa de los derechos de acceder, ejercer y permanecer en el cargo, esto es, la posibilidad razonable de ejercer tales prerrogativas.

En el caso, toda vez que el ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, no acreditó, ante el órgano jurisdiccional responsable, que la designación del accionante como síndico municipal se encontró apegada a derecho, pues, las documentales que aportó al juicio primigenio no resultaron suficientes para probar el pretendido abandono de funciones del síndico propietario, es inconcuso que lo procedente era que el tribunal local ordenara dejar sin efectos el nombramiento de Feliciano Chávez López, así como que el citado ayuntamiento integrara a Juan Rodríguez Santiago al órgano de gobierno municipal.

SUP-JDC-3007/2012

Lo anterior, en el entendido de que el derecho del concejal electo en carácter de suplente, Feliciano Chávez López, a ejercer y permanecer en el cargo de síndico municipal dejó de tener vigor, al no encontrarse acreditado el abandono de funciones atribuido al funcionario propietario, circunstancia con base en la cual el cabildo llamó al suplente a ejercer el cargo respectivo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el procedimiento previsto en el derecho codificado para que los ciudadanos electos concejales, en carácter de suplentes, asuman el cargo y ejerzan las funciones inherentes al mismo, no vulneran el derecho humano referido, pues, como se precisó, forman parte de la configuración legal de esa prerrogativa, en tanto determinan condiciones o circunstancias indispensables para que el derecho a ejercer y permanecer en el cargo público se haga exigible.

Asimismo, la obediencia absoluta de dichas previsiones normativas es necesaria para garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los demás, en específico, a los derechos de ejercer y permanecer en el cargo de aquél ciudadano que haya sido votado y electo en carácter de propietario, por lo que su establecimiento resulta idóneo para hacer efectivo el ejercicio de esa prerrogativa, así como para la observancia de los principios constitucionales en los que se erige el Estado mexicano.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el regidor propietario, que también fue electo bajo dicha normativa indígena, de la misma manera tiene derecho a la tutela de la prerrogativa de ser electo para un cargo de elección popular y para ejercer las

funciones inherentes al mismo; por ello, se hace necesario que exista constancia fehaciente de que el procedimiento que se llevó a cabo para sustituir al síndico propietario se ajustó a lo previsto en la normativa aplicable.

Por ende, la cualidad de indígena que ostenta el accionante no constituye una excepción a su favor para que el operador jurídico se aparte de la aplicación de las previsiones establecidas en la normativa aplicable para que el ciudadano electo en carácter de suplente ejerza el cargo de concejal, así como para permanecer en él, especialmente, porque, atendiendo al mandamiento constitucional y convencional de establecer condiciones que permitan a todos los ciudadanos el ejercicio de ese derecho humano, la configuración legal del derecho de ser votado, así como de acceder al cargo de elección popular, garantiza que todos los ciudadanos gocen de esa prerrogativa en condiciones de igualdad.

Además, en los argumentos del órgano jurisdiccional responsable no se advierte un trato diferenciado entre sujetos de derechos con idénticas cualidades, pues, el juzgador local si consideró que el accionante y su contraparte en el juicio primigenio, Juan Rodríguez Santiago, revisten, de igual manera, la cualidad de miembros de una comunidad indígena.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**, pues, contrariamente a lo aducido por el accionante,

SUP-JDC-3007/2012

la sentencia combatida no le priva, de manera arbitraria, del derecho de ejercer el cargo de síndico municipal.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el siete de septiembre del dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/13/2012.

Asimismo, se ordena notificar al Congreso de dicha entidad federativa, para los efectos legales a que haya lugar, que a través del presente fallo, ha quedado firme la resolución por virtud de la cual el tribunal electoral local revocó el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, de veinticuatro de marzo de dos mil doce, mediante el cual, entre otros aspectos, se acordó solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato contra Juan Rodríguez Santiago.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con

la clave JDC/13/2012, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Congreso de dicha Entidad Federativa; y **por estrados**, al actor y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de cinco votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y con el voto particular del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-3007/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DEL NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3007/2012.

Por disentir con el criterio sostenido por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso sujeto a estudio, se presenta VOTO PARTICULAR al tenor de las consideraciones siguientes:

De forma previa debe precisarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En el precepto citado descansa el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por ende, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado, para emitir el acto correspondiente.

Bajo esta tesitura, la competencia del órgano estatal que dicta el acto autoritario constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si es emitido por un ente incompetente, se encontrará viciado de tal manera que no podrá afectar al destinatario perjudicado por el mismo.

En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis 2ª. CXCVI/2001, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, la cual es del tenor literal siguiente:

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de

aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Bajo este orden de ideas, cuando un juzgador advierta por sí mismo o ante la declaración del promovente que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quede sujeto a la sola voluntad de un órgano del Estado o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibles.

En este sentido, es necesario precisar que de conformidad con la teoría de las nulidades el acto emanado de una autoridad incompetente es nulo de pleno derecho.

Al respecto, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández⁴, apuntan que la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho ocurre cuando un acto o negocio jurídico es ineficaz de forma intrínseca y, por tanto, carece desde un inicio de efectos jurídicos.

Las secuelas de este supuesto de invalidez son la ineficacia inmediata del acto, el carácter general y la imposible reparabilidad de tal vicio por confirmación o prescripción, además de que ello tendrá como efecto la nulidad de los actos que hayan sido emitidos como resultado de aquél que ha sido declarado nulo.

⁴ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo, duodécima edición, editorial Thomson-Civitas, Madrid, 2005, Tomo I, p.p. 617-619.

Atento a lo anterior, estimo que por lo que hace al agravio relativo al exceso de facultades del Tribunal responsable, al revocar el acuerdo contenido en el acta de sesión de cabildo de veinticuatro de marzo de dos mil doce emitida por el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, debe ser considerado como fundado, tal como se argumenta a continuación.

En primer término es necesario apuntar que el Constituyente permanente previó la posibilidad de que los Congresos locales, a solicitud expresa de los miembros de algún ayuntamiento, iniciaran procedimiento de revocación de mandato, por alguna falta considerada como grave cometida por alguno de sus integrantes, tal como se desprende del artículo 115, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual del tenor siguiente:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, y en concordancia con lo dispuesto por la norma constitucional antes mencionada, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala en su artículo 59, fracción IX, lo siguiente:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

IX. La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente, para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;

...

De lo anterior se concluye que las normas constitucionales federal y local, contemplan la intervención exclusiva de la Legislatura del Estado, para los procedimientos de revocación de mandato seguidos ante los miembros de los ayuntamientos por falta grave, denunciada por el propio cabildo.

Ahora bien el artículo 43, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

...

Por lo que la solicitud del inicio del procedimiento de revocación de mandato de los miembros de los ayuntamientos compete al propio cabildo afectado.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece:

ARTICULO 85. El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

De lo anterior, se desprende que en caso de abandono del cargo, se solicitará al Congreso del Estado la revocación del mandato respectiva, y en tanto se resuelve la misma, será convocado el suplente, con la finalidad de contar con un ayuntamiento debidamente conformado.

En consecuencia, de todo lo anterior se desprende que en el procedimiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Federal, a que se ha hecho mención, intervienen, como solicitante el Ayuntamiento, como órgano sustanciador del procedimiento de revocación de mandato, el Congreso del Estado, quien deberá resolver por una mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la mayoría, el Tribunal Electoral local, no cuenta con las facultades necesarias para conocer de algún medio de impugnación que se presente durante el procedimiento, entiéndase a este como la solicitud hecha por parte del Ayuntamiento o en el desarrollo del mismo ante el Congreso del Estado y por tanto es incompetente para ello, tal como se señala a continuación:

El artículo 111, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece las atribuciones del Tribunal Electoral local, las cuales son las siguientes:

Artículo 111.- El Poder Judicial contará con Tribunales Especializados, de carácter permanente, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, los cuales contarán con las siguientes características y atribuciones:

...

Los Tribunales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo son los siguientes:

A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga

constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

V. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

VI. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en su artículo 153 señala como atribuciones del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

Artículo 153.

El Tribunal es competente para:

I. Conocer de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones del Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de los sistemas normativos indígenas; así como de todas las controversias que determine la Constitución local, las leyes de la materia y los sistemas normativos indígenas, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales;

II. Conocer de las impugnaciones, que se susciten en las elecciones de representantes de agencias municipales y agencias de policías de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos;

III. Resolver en única instancia, las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

IV. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones

que se hubieren interpuesto en contra de la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó algún recurso de inconformidad;

V. Emitir la declaratoria del Gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándola a la Legislatura para su difusión mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

VI. Decretar la nulidad de la elección del Gobernador del Estado, los Diputados y de Concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, por causas expresamente establecidas en la ley, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

VII. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

VIII. Conocer de los medios de impugnación que se interpongan en los procesos de revocación de mandato, plebiscito y referéndum

IX. Emitir la Declaratoria de revocación de mandato de Gobernador del Estado;

X. Declarar su instalación de manera permanente con motivo del proceso electoral de los Sistemas Normativos Indígenas;

XI. Expedir el reglamento interno y acuerdos generales del Tribunal Estatal Electoral, para su adecuado funcionamiento;

XII. Discutir el proyecto del presupuesto del Tribunal para su aprobación y presentación al Consejo de la Judicatura;

XIII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de sus trabajadores;

SUP-JDC-3007/2012

XIV. Resolver los incidentes para el cumplimiento de las sentencias;

XV. Aprobar los criterios relevantes a propuesta del magistrado presidente;

XVI. Emitir los acuerdos generales necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos, estableciendo los criterios en caso de oscuridad o ausencia de la ley; y

XVII. Conocer de los demás asuntos que expresamente determinen la constitución y las leyes.

De lo anterior, se estima que el Tribunal Electoral, no cuenta con facultades para conocer de violaciones acaecidas en la solicitud o durante el procedimiento de revocación de mandato previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 59 de la Constitución local.

Asimismo es de precisarse que lo dispuesto por la fracción VIII del citado artículo 153, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, se refiere exclusivamente al procedimiento de revocación de mandato seguido al titular del Poder Ejecutivo local, lo cual se deduce de una interpretación sistemática de dicho precepto, al ser confrontado con los preceptos antes transcritos.

Ahora bien, en la especie el accionante aduce que el Tribunal Electoral carece de facultades para determinar la procedencia de la solicitud de revocación de mandato que realizó el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juchitán, Oaxaca al Congreso del Estado, en contra de Juan Rodríguez Santiago, quien se desempeña como Síndico municipal propietario, en atención al presunto abandono del cargo.

A criterio de quien emite el presente voto, sí le asiste la razón al enjuiciante, pues como ha quedado evidenciado, no existen

facultades expresas otorgadas a dicho órgano jurisdiccional para conocer de tal situación, máxime que el Congreso Local no se pronunció respecto de la procedencia de la solicitud hecha por el ayuntamiento en cita, con lo cual la conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de permanencia y debido desempeño del cargo no se ha actualizado.

Ello es así, pues la propia determinación de la mayoría hace mención que la designación del hoy actor como síndico municipal se efectuó de forma provisional, en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca sustanciara y resolviera de manera definitiva el procedimiento de revocación de mandato.

En este sentido, debe precisarse que sería hasta la conclusión del procedimiento, cuando el ciudadano que se viera afectado en sus derechos, estaría en posibilidad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional electoral para que los mismos le fueran restituidos, momento en el cual sí resultarían aplicables las consideraciones sostenidas en el proyecto.

Por tanto, si el Tribunal Electoral local intervino de forma previa a tal determinación, ello implica una invasión a la competencia del órgano legislativo de dicha entidad, lo cual resulta contrario al principio de división de poderes, pues este último es quien cuenta originariamente con las facultades para llevar a cabo dicho procedimiento.

Consecuentemente no le correspondía al órgano jurisdiccional calificar las probanzas contenidas en el expediente de solicitud, hasta en tanto las mismas no fueran admitidas, analizadas y, en su caso, declaradas como suficientes o no para acreditar la

SUP-JDC-3007/2012

actualización del abandono de funciones, por quien resultaba competente para ello.

Estimar lo contrario, en primer término, atentaría al principio jurídico de estricto apego a la ley, que reza que para las autoridades todo lo que no les está expresamente permitido, les está prohibido, y en segundo término, resulta contrario al ya citado artículo 115 de la Constitución de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto, estimo que los planteamientos que presentó el impetrante resultan suficientes para revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA